

R2026000291

Resolución desestimatoria de reclamación contra resolución sobre solicitud de información al Cabildo Insular de Gran Canaria relativa a las toneladas de residuos depositados en los complejos medioambientales de Salto del Negro y de Juan Grande por las empresas AQUANARIA y Canexmar, el último semestre de 2025.

Palabras clave: Cabildos Insulares. Cabildo Insular de Gran Canaria. Información medioambiental. Jaulas acuícolas. Residuos SANDACH.

Sentido: Desestimatorio.

Origen: Resolución estimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Cabildo Insular de Gran Canaria, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de marzo de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación presentada por la entidad AQUANARIA, S.L., al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución nº CGC/2026/2596, de 13 de marzo de 2026, de la consejera del Área de Administración Pública y Transparencia del Cabildo Insular de Gran Canaria, que resuelve la solicitud de información formulada el 9 de enero de 2026 (R.E.2026001137) por la Asociación Cultural Ecologista Turcón (G35261049), **relativa a las toneladas de residuos depositados en los complejos medioambientales de Salto del Negro y de Juan Grande por las empresas AQUANARIA y Canexmar, el último semestre de 2025.**

Segundo. – En concreto, en la solicitud de información de 9 de enero de 2026 se requirió *“información respecto a los residuos SANDACH (Subproductos Animales No Destinados Al Consumo Humano, que incluyen cuerpos, partes u otros materiales de origen animal que no son aptos para el consumo humano por razones sanitarias o comerciales, generados en las jaulas acuícolas de la bahía de Telde), depositados en los complejos ambientales del Salto del Negro y de Juan Grande, realizados en el último semestre del pasado año 2025 (meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre), por parte de las empresas:*

1.-) AQUANARIA S.L. (anteriormente ALEVINES Y DORADAS SOCIEDAD LIMITADA). Con CIF: B35236355.

2.-) Canexmar, con CIF: Q-2823001-I, CANARIAS DE EXPLOTACIONES MARINAS SL., o nombre mercantil: GEREMAR CIF:B35508431.”

También se recoge en la solicitud de información que:

“1. Durante más de dos meses las playas de Melenara, Salinetas y Clavellinas permanecieron cerradas debido a episodios continuados de contaminación orgánica procedente de las instalaciones acuícolas ubicadas en la bahía de Salinetas.

Ambas empresas son propietarias de las jaulas acuícolas ubicadas en el litoral de Telde, donde se sufrió un evento contaminante en el periodo señalado. Un fenómeno no aislado, sino recurrente cada año durante los meses de calmas marítimas (septiembre-octubre), acumulándose en la orilla restos de materia orgánica en descomposición, excrementos, piensos y una película de grasa que cubre la superficie de la bahía.

SOLICITAMOS exactamente, las toneladas de residuos depositados en los complejos medioambientales, de cada empresa, separadamente.”

Tercero. - La Resolución nº CGC/2026/2596, de 13 de marzo de 2026, contra la que se ha presentado la reclamación que ahora nos ocupa, estima el acceso a la información condicionado al transcurso del plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información, al existir oposición al acceso manifestada por un tercero.

Cuarto.- En la referida resolución reclamada se recoge que se ha dado trámite de audiencia a las empresas AQUANARIA, S.L. y CANEXMAR, S.L., que esta última no manifestó oposición a la solicitud de información pública mientras que la primera se opone al acceso en base a las siguientes alegaciones:

- “No existe un interés público prevalente que justifique la divulgación.-

«(...) Debe distinguirse entre el interés general objetivo y el interés particular o sectorial. La mera curiosidad o interés militante de un colectivo ecologista no equivale automáticamente a un interés público superior en términos jurídicos, máxime cuando la información pedida no se refiere a la actuación de ninguna Administración pública, sino a datos operativos de empresas privadas (...).»

«(...) No constituyen finalidad de la ley de transparencia, en cambio, el satisfacer intereses privados que se aparten de esa rendición de cuentas pública. En el presente caso, la información solicitada no versa sobre decisiones ni gastos públicos, ni sobre el cumplimiento de obligaciones administrativas por parte del Cabildo, sino sobre cifras de residuos de dos entidades mercantiles (...).»

«(...) Debe considerarse, además, que la gestión de los residuos SANDACH de Aquanaria ya se realiza bajo la supervisión de las autoridades competentes (el propio Cabildo, a través de sus complejos medioambientales, y otros órganos ambientales). Si existiera alguna irregularidad o riesgo para la salud pública derivado de dichos residuos, las Administraciones públicas disponen de mecanismos de control, inspección y sanción para atajarla (...).»

- La solicitud debe ser inadmitida a trámite por tener carácter abusivo.-

«(...) La petición de información no va dirigida a conocer aspectos de la gestión pública del Cabildo (por ejemplo, no cuestiona cómo el Cabildo maneja los residuos, ni el gasto público asociado) sino que se enfoca en obtener datos de empresas privadas que (...) podría emplear para reforzar su campaña pública contra dichas empresas. Se aprecia, por tanto, una desviación de la finalidad: el derecho de acceso estaría aquí instrumentalizado para servir de herramienta

en un conflicto privado (ecologistas vs. Empresas acuícolas), lo cual no se corresponde con el espíritu ni con la letra de las leyes de transparencia (...)»

- El derecho de acceso a la información ha de limitarse puesto que dicho acceso supone un perjuicio para:

- La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.-

«(...) Divulgar indiscriminadamente información sobre un asunto que está siendo investigado podría obstaculizar o entorpecer las diligencias que las autoridades están llevando a cabo. (...)»

«(...) mientras la investigación esté abierta, prima la reserva de información para no comprometer su resultado. (...)»

«(...) Divulgar ahora esos datos podría interferir con las pesquisas de la Fiscalía y el SEPRONA o incluso influir indebidamente en la formación de criterio de autoridades y terceros involucrados. (...)»

- La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.-

«(...) Divulgar información sustancial sobre un caso sub iudice al margen del cauce legal podría desequilibrar la posición de las partes en el procedimiento judicial o incluso vulnerar el principio de igualdad de armas consagrado en el artículo 24 de la Constitución. Difundir datos relacionados con los hechos investigados podría otorgar a terceros un conocimiento anticipado o sesgado de actuaciones aún no concluidas, comprometiendo con ello la integridad del procedimiento. (...)»

- Los intereses económicos y comerciales.-

«(...) Se trata de datos cuya difusión podría permitir extraer conclusiones sobre la escala productiva, episodios sanitarios o eficiencia de la explotación acuícola, incidiendo en aspectos estratégicos del negocio. En otras palabras, son informaciones no divulgadas de carácter empresarial que tienen un valor comercial y cuya revelación a terceros (y eventual publicidad) podría perjudicar la posición competitiva y la reputación de Aqvanaria, máxime tratándose de una empresa que opera en un mercado altamente competitivo (sector de la acuicultura de exportación) y objeto de controversia social. (...)»

- El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.-

«(...) La Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales reconoce el derecho de las empresas a preservar aquellos conocimientos, informaciones o datos de naturaleza empresarial que no se han divulgado y cuyo conocimiento por competidores o por el público generaría un menoscabo de sus legítimos intereses económicos.(...)»

«(...) En el presente asunto, las toneladas de residuos SANDACH generados y retirados por Aquanaria en un periodo dado constituyen, a juicio de esta parte, información amparada por la confidencialidad empresarial. Su eventual entrega (...) y probable difusión pública ulterior, supondría la revelación de datos internos no publicados, potencialmente equiparables a secretos empresariales por su relación con el rendimiento productivo y sanitario de la explotación.(...)»

«(...) Al exponer públicamente aspectos críticos de desempeño empresarial y brindar a terceros, sean competidores o detractores, información sensible que podría ser utilizada en detrimento de la compañía. (...)»

Quinto.- La corporación local responde a las referidas alegaciones desarrollando ampliamente la fundamentación jurídica de los siguientes puntos:

- La importancia del medio ambiente como bien jurídico protegido que se puso de manifiesto con la ratificación del Convenio de Aarhus en diciembre de 2004 y con la posterior aprobación de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
- La obligación de coexistencia de la referida Ley 27/2006 y las leyes de transparencia, habiéndose realizado el trámite de audiencia al tratarse de información que el tercero ha suministrado voluntariamente mediante la entrega directa en ecoparque no a través de un gestor intermedio (artículo 13.2.g) Ley 27/2006).
- La información solicitada, esto es, “las toneladas de residuos depositadas en los complejos medioambientales por las empresas”, debe ser considerada como una información de carácter ambiental. La retirada de este tipo de subproductos (peces muertos) y entrega directa a los complejos ambientales requiere de una autorización excepcional emitida por la Dirección General de Transición Ecológica y Lucha contra el Cambio Climático del Gobierno de Canarias, que habilita esta entrega extraordinaria bajo unas estrictas condiciones medioambientales.
- La información solicitada tiene carácter público. Es información que se encuentra en poder del Cabildo y ha sido adquirida dentro del ámbito competencial propio de la Corporación Insular; con el plus añadido que constituye la mencionada autorización previa de la Administración autonómica ambiental competente.
- El interés prevalente de la solicitud no debe limitar la admisión de la misma y únicamente ha de ser tenido en cuenta a la hora de establecer la necesaria ponderación cuando el derecho de acceso a la información pública entre en colisión con otros bienes y derechos protegidos.
- Que el evento o episodio que provocó el cierre de las playas de Telde sucedió, que ese suceso tuvo lugar en un espacio considerado de dominio público marítimo-terrestre y que lo ocurrido tiene una indudable relevancia pública.
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil, la referida Ley 7/2006, artículo 18 de la ley estatal de transparencia y teniendo en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Supremo y del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no puede inadmitirse la solicitud por un posible carácter abusivo.
- No se menciona el órgano judicial donde se tramita el procedimiento y que se alude a que existe un procedimiento penal abierto que investiga lo ocurrido, bajo la dirección de la

Fiscalía competente y con la participación del Servicio de protección de la Naturaleza (SEPRONA) de la Guardia Civil.

- Que la información solicitada no se corresponde con una información de carácter procesal o bien que el Cabildo de Gran Canaria haya elaborado específicamente para incorporar a una causa judicial.
- Que a juicio de la consejería la cantidad de SANDACH entregados por la empresa en el ecoparque no está referida a conocimientos técnicos o datos relativos a clientes, o a planes comerciales.
- Que la implantación y desarrollo actividad empresarial de la entidad reclamante está sometida al escrutinio constante de una evaluación ambiental tal y como queda recogido en el Acuerdo de la Comisión Autónoma de Evaluación Ambiental, considerando que en el ejercicio de ponderación de este caso, el interés de la confidencialidad no logra enervar el interés del derecho de acceso a la información.
- Respecto a los derechos de propiedad intelectual e industrial no se concreta qué tipo de derecho amparado por registro puede sufrir un menoscabo por el suministro de información.
- Al realizarse la actividad de la entidad reclamante en un espacio de dominio público está sujeta a evaluación ambiental, lo que hace inviable la invocación del límite de acceso a la información en pro de la salvaguarda del derecho de propiedad intelectual o industrial.

Sexto.- En la presente reclamación, tras exponer que *“por medio del presente escrito interpongo RECLAMACIÓN por incumplimiento de la Ley 12/2014 de Transparencia y acceso a la información pública de Canarias, contra la Resolución nº CGC/2026/2596, de 13 de marzo de 2026, del Consejo de Gobierno Insular (Unidad de Transparencia del Cabildo de Gran Canaria), por la que se estima la solicitud de acceso a información pública formulada por la Asociación Cultural Ecologista Turcón, relativa a la gestión de los subproductos de origen animal provocados por la mortandad catastrófica de peces de acuicultura propiedad de la recurrente en el segundo semestre del año 2025; todo ello con base en los motivos expuestos en escrito que se adjunta.”* Solicita: *“Que se tenga en consideración la RECLAMACIÓN potestativa contra la Resolución nº CGC/2026/2596, de 13 de marzo de 2026, dictada por la Unidad de Transparencia del Cabildo de Gran Canaria.”*

Séptimo. - En la presente reclamación, la entidad reclamante requiere que se ordene denegar el acceso a la información solicitada *“por contravenir la restricción del derecho genérico a su obtención por haber sido requerida al mismo tiempo por la Fiscalía delegada de Medio Ambiente de Gran Canaria en el curso de las Diligencias preprocesales que está tramitando a raíz de denuncia penal por los hechos acaecidos en la costa de Telde en octubre de 2025”* exponiendo principalmente que:

- Los hechos a los que se refiere la solicitud de acceso están siendo objeto de diligencias de investigación abiertas por la Fiscalía delegada de Medio Ambiente de Las Palmas.
- Que en el marco de dichas diligencias preprocesales penales la Fiscalía requirió a AQUANARIA, S.L. la aportación de datos y documentación relativa a los hechos investigados.
- Que el origen de la mortandad acaecida en la granja está probadamente relacionado con los vertidos tierra-mar procedentes del emisario de la red de saneamiento de Telde.

- Que se ha interpuesto una denuncia ante la Fiscalía delegada de Medio Ambiente el 15 de octubre de 2025.
- Que la resolución recurrida contraviene abiertamente la prohibición legal de difundir información que esté siendo objeto de investigaciones penales por los órganos de la Administración de Justicia, aun en el caso de información relativa a incidencias medioambientales y sus expedientes, que cede ex lege ante la prioridad del deber de reserva que pesa sobre todos, particulares y poderes públicos desde el momento en que un determinado dato o información es requerida por la autoridad judicial o fiscal.

La entidad adjunta requerimiento de la Fiscalía Provincial de Las Palmas, número de procedimiento 166/2025, diligencias preprocesales, al objeto de que la mercantil AQUANARIA, S.L. informe *“si dispone de protocolo o plan de actuación para el caso de mortandad de peces, especialmente, de retirada, contención y/o evacuación de los mismos del medio marino, con indicación de las ocasiones en el que el mismo, para el caso de disponer de el, se haya activado.”*

Octavo.- En su fundamentación jurídica, la entidad reclamante manifiesta lo que a continuación se reproduce:

“1. El punto de partida del análisis debe situarse en el reconocimiento del derecho de acceso a la información ambiental, configurado en nuestro ordenamiento jurídico a partir del Convenio de Aarhus, incorporado al Derecho de la Unión Europea mediante la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y posteriormente desarrollado en el ordenamiento interno español a través de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

*Sin embargo, ni el Derecho de la Unión Europea ni la legislación interna configuran dicho derecho como absoluto o incondicionado: tanto la Directiva 2003/4/CE como la Ley 27/2006 prevén la denegación del acceso a determinada información cuando concurren determinados intereses jurídicos que merecen protección... **que son los recogidos, precisamente, en la resolución que recurrimos, uno de los cuales, el primero de los ahí enumerados, concurre sin ninguna duda en este caso.***

2. El TJUE se ha pronunciado reiteradamente sobre la interpretación de dichas excepciones, señalando que, si bien el acceso a la información ambiental constituye la regla general, las autoridades públicas pueden denegar dicho acceso cuando exista un riesgo real y razonablemente previsible de que la divulgación cause un perjuicio a alguno de los intereses protegidos por la normativa europea.

Esta misma línea interpretativa ha sido recogida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha afirmado reiteradamente que el derecho de acceso a la información ambiental debe interpretarse de manera amplia, pero siempre dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

*Así, junto a la jurisprudencia que recuerda que el acceso a la información ambiental tiene como finalidad reforzar la transparencia y la participación pública en la protección del medio ambiente, también indica que ese principio debe interpretarse **conjuntamente con los límites establecidos por el ordenamiento jurídico** cuando concurren intereses jurídicos dignos de protección.*

Es el caso de la STS de 9/1/2023, que manda conciliar la aplicación de la Ley 27/2006 con la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, recordando que esta última resulta aplicable **con carácter supletorio** al régimen de acceso a la información ambiental. **Ello implica que los límites previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013 resultan plenamente operativos también en materia de información ambiental.**

Entre dichos límites se encuentra expresamente el previsto en el **artículo 14.1.e)** de la citada ley, relativo a la **protección de la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.**

En el presente caso concurre precisamente ese supuesto, tal como se detalla en la precedente relación fáctica.

3. Por tanto, la información cuya divulgación se autoriza en la resolución recurrida coincide sustancialmente con documentación requerida en el marco de una investigación penal en curso.

Conviene recordar que las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal constituyen actuaciones preprocesales previstas en el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, cuya finalidad es determinar la eventual existencia de hechos constitutivos de delito y, en su caso, promover la correspondiente acción penal ante los tribunales.

Este tipo de diligencias se desarrollan con estricta sujeción al principio de reserva, derivado tanto de su naturaleza investigadora como de la necesidad de preservar la eficacia de la acción penal.

Y este principio enlaza directamente con el límite impuesto por el artículo 14.1.e) de la Ley 19/2013, que obliga a los poderes públicos a restringir el acceso a cuando tenga por objeto los mismos hechos investigados en el seno de un proceso preprocesal o unas diligencias previas penales, en cuyo curso se hayan requerido los datos a cualquiera de las partes o terceros. Es como decimos el caso que nos ocupa.

Permitir la divulgación pública de información directamente vinculada con los hechos investigados supondría, en la práctica, facilitar a terceros ajenos al procedimiento acceso a datos que forman parte del objeto de la investigación, pudiendo comprometer su eficacia, y **conculcando en cualquier caso una prohibición ex lege que se superpone y excepciona, hasta nueva orden de la autoridad judicial penal, que es siempre prioritaria, el ejercicio del derecho de la ciudadanía al acceso a expedientes medioambientales.**

4. Este criterio ha sido igualmente reconocido por la doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que ha aplicado reiteradamente el límite relativo a la investigación de ilícitos cuando la divulgación de la información solicitada pueda interferir en actuaciones inspectoras o investigadoras en curso.

En este sentido pueden citarse una amplia nómina de resoluciones del **Consejo de Transparencia y Buen Gobierno** (ej., 0416/2016, 0271/2017, etc.), en las que se afirma que el derecho de acceso a la información pública **no puede ejercerse de forma que comprometa el adecuado desarrollo de actuaciones de investigación abiertas por las autoridades competentes.**

A todo ello debe añadirse una consideración jurídica adicional de especial relevancia: el deber legal de reserva que rige las actuaciones investigadoras del Ministerio Fiscal.

El artículo 124 de la Constitución Española atribuye al Ministerio Fiscal la misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público.

Para el adecuado cumplimiento de esta función constitucional resulta imprescindible que las diligencias de investigación puedan desarrollarse en condiciones que garanticen su eficacia, lo que exige preservar la confidencialidad de la información recabada durante la investigación. Permitir la divulgación pública de información que forma parte del objeto de dichas diligencias supondría, en la práctica, eludir el régimen de reserva propio de las actuaciones investigadoras, pudiendo afectar tanto al desarrollo de la investigación como a los derechos de las personas eventualmente implicadas.

5. Sorprende por tanto que en un marco regulatorio y jurisprudencial tan terminante y unívoco, que la propia resolución cita en su fundamentación jurídica genérica, sin embargo se pondere tan deficientemente el desigual rango normativo de las dos normas en liza y se omita la preceptiva aplicación (es decir: se vulnere, creemos que por un error interpretativo, la legislación preferente, que es la Ley de Transparencia, el estatuto del Mº Fiscal y la LECrim.), con evidente riesgo además de perjudicar una investigación penal en curso.

*Y máxime cuando nos consta a todas las partes personadas en las diligencias preprocesales **el celo con el que el Fiscal delegado está tratando el carácter secreto de sus investigaciones.** Un celo, impuesto a todas las autoridades administrativas, que supondría como decimos contravenir el concreto criterio conocido de la Fiscalía y su estatuto orgánico.*

Esa ausencia de ponderación, por tanto, es un vicio sustancial de motivación, incompatible con las exigencias derivadas tanto de la normativa de transparencia como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del Tribunal Supremo y de la doctrina del Consejo de Transparencia.

La resolución debe ser revocada.”

Noveno.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, el 26 de marzo de 2026 se le solicitó en el máximo de 15 días el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Cabildo Insular de Gran Canaria tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Décimo.- El 13 de abril de 2026, con registro de entrada número 945/2026, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la corporación insular remitiendo el expediente de acceso e informe de fecha 10 de abril de 2026, de la Unidad de Transparencia, en el que se informa lo que a continuación se expone:

“Este informe se elabora en relación a la reclamación interpuesta ante la Comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública por la Aqvanaria SL, el 18.03.2026, contra la resolución nº CGC/2026/2596, de 13 de marzo de 2026, de la Consejera del Área de Administración Pública y Transparencia del Cabildo Insular de Gran Canaria. ANTECEDENTES DE HECHO PRIMERO.- El 09.01.2026 (registro nº 2026001137) [REDACTED] en

representación de la Asociación Cultural Ecologista Turcón (G35261049) presenta solicitud de acceso a la información pública, solicitando lo siguiente: “Solicitamos información respecto a los residuos SANDACH (Subproductos Animales No Destinados Al Consumo Humano, que incluyen cuerpos, partes u otros materiales de origen animal que no son aptos para el consumo humano por razones sanitarias o comerciales, generados en las jaulas acuícolas de la bahía de Telde), depositados en los complejos ambientales del Salto del Negro y de Juan Grande, realizados en el último semestre del pasado año 2025 (meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre), por parte de las empresas: 1.-) AQUANARIA S.L. (anteriormente ALEVINES Y DORADAS SOCIEDAD LIMITADA). Con CIF: B35236355. 2.-) Canexmar, con CIF: Q-2823001-I, CANARIAS DE EXPLOTACIONES MARINAS SL., o nombre mercantil: GEREMAR CIF:B35508431 1. Durante más de dos meses las playas de Melenara, Salinetas y Clavellinas permanecieron cerradas debido a episodios continuados de contaminación orgánica procedente de las instalaciones acuícolas ubicadas en la bahía de Salinetas. Ambas empresas son propietarias de las jaulas acuícolas ubicadas en el litoral de Telde, donde se sufrió un evento contaminante en el periodo señalado. Un fenómeno no aislado, sino recurrente cada año durante los meses de calmas marítimas (septiembre-octubre), acumulándose en la orilla restos de materia orgánica en descomposición, excrementos, piensos y una película de grasa que cubre la superficie de la bahía. SOLICITAMOS exactamente, las toneladas de residuos depositas en los complejo medioambientales , de cada empresa, separadamente”. SEGUNDO.- El 09.01.2026, se libra oficio interno desde la Unidad de Transparencia al Servicio de Residuos en relación a la solicitud de acceso. Siendo este respondido mediante informe de fecha 12.01.2026 de la Jefa del Servicio de Residuos del Cabildo de Gran Canaria, en el que hace constar que se considera que la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros lo que por se expone a fin de llevar a cabo las acciones establecidas al respecto antes de facilitar cualquier dato. TERCERO.- El 14.01.2026, se dicta el Decreto CGC/2026/243 de la Consejera de Administración Pública y Transparencia, por el que se abre un plazo de quince días hábiles para que las empresas AQUANARIA SL (B35236355) y CANEXMAR SL (B35508431) puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. CUARTO.- El 26.01.2026 (registro nº 2026005155) la entidad AQUANARIA SL presenta alegaciones oponiéndose frontalmente a que se facilite cualquier información a la entidad solicitante. A continuación, se detalla los motivos de la oposición: - No existe un interés público prevalente que justifique la divulgación. - La solicitud debe ser inadmitida a trámite por tener carácter abusivo. - El derecho de acceso a la información ha de limitarse puesto que dicho acceso supone un perjuicio para: • La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios. • La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva. • El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial. QUINTO.- El 29.01.2026 (registro nº 2026006068) la entidad CANEXMAR SL presenta alegaciones, no manifestando oposición a la solicitud de información pública. SEXTO.- El 26.02.2026 se libra oficio al Servicio de Residuos para que informe sobre las alegaciones presentadas y se acompaña de un informe no preceptivo de fecha 26.02.2026, emitido por la Unidad de Transparencia. SÉPTIMO.- El 06.03.2026 se recibe en la Unidad de Transparencia, informe de misma fecha de la Jefa del Servicio de Residuos del Cabildo de Gran Canaria, que es complementado por informe recibido el 11.03.2026 en el que se hace constar que la información solicitada ha de ser facilitada a la entidad solicitante. OCTAVO.- El 13.03.2026 se dicta la resolución nº CGC/2026/2596, de 13 de marzo de 2026, de la Consejera del Área de Administración Pública y Transparencia por la que se estima el acceso a la información solicitada por la entidad Asociación Cultural Ecologista

Turcón. En la misma se indica que al existir oposición manifestada por un tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado; o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

NOVENO.- El 26.03.2026 se recibe el requerimiento de referencia R20260000291 procedente del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias comunicando la interposición de una reclamación por la entidad Aquanaria SL y solicitando copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes se considere oportunos. La reclamación se fundamenta en que no se puede acceder a facilitar la información por haber sido requerida al mismo tiempo por la Fiscalía delegada de Medio Ambiente de Gran Canaria en el curso de las Diligencias preprocesales que está tramitando a raíz de denuncia penal por los hechos acaecidos en la costa de Telde en octubre de 2025. En su escrito la entidad Aquanaria SL manifiesta lo siguiente: "(...) Es el caso de la S TS de 9/1/2023, que manda conciliar la aplicación de la Ley 27/2006 con la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, recordando que esta última resulta aplicable con carácter supletorio al régimen de acceso a la información ambiental. Ello implica que los límites previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013 resultan plenamente operativos también en materia de información ambiental. Entre dichos límites se encuentra expresamente el previsto en el artículo 14.1.e) de la citada ley, relativo a la protección de la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.. (...)” "(...) en el marco de dichas diligencias preprocesales penales, con fecha 16 de febrero de 2026 la Fiscalía requirió a AQUANARIA S.L. la aportación de datos y documentación relativa a los hechos investigados, entre los que se encuentran precisamente una serie de datos relativos a la generación y gestión de los Sandach derivados de la mortandad acaecida en la granja, cuyo origen probadamente relacionado con los vertidos tierra-mar procedentes del emisario de la red de saneamiento de Telde motiva la interposición por esta parte de una denuncia ante la Fiscalía delegada de Medio Ambiente el 15 de octubre pasado. (...)” "(...) Este criterio ha sido igualmente reconocido por la doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que ha aplicado reiteradamente el límite relativo a la investigación de ilícitos cuando la divulgación de la información solicitada pueda interferir en actuaciones inspectoras o investigadoras en curso. En este sentido pueden citarse una amplia nómina de resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (ej., 0416/2016, 0271/2017, etc.), en las que se afirma que el derecho de acceso a la información pública no puede ejercerse de forma que comprometa el adecuado desarrollo de actuaciones de investigación abiertas por las autoridades competentes.(...)” "(...) eludir el régimen de reserva propio de las actuaciones investigadoras, pudiendo afectar tanto al desarrollo de la investigación como a los derechos de las personas eventualmente implicadas (...)” “ (...) Se ordene denegar en consecuencia el acceso a la información solicitada, por contravenir la restricción del derecho genérico a su obtención por haber sido requerida al mismo tiempo por la Fiscalía delegada de Medio Ambiente de Gran Canaria en el curso de las Diligencias preprocesales que está tramitando a raíz de denuncia penal por los hechos acaecidos en la costa de Telde en octubre de 2025. (...)”

DÉCIMO.- El 27.03.2026 se libra oficio al Servicio de Residuos para que informe al respecto.

UNDÉCIMO.- El 31.03.2026 se recibe en la Unidad de Transparencia, informe de misma fecha de la Jefa del Servicio de Residuos del Cabildo de Gran Canaria (CSV: zZulq+kRAeK6tLqJnF5fQw==Ç) en el que se hace constar lo siguiente: "(...) No consta en este Servicio ningún requerimiento de

la Fiscalía Delegada de medio Ambiente en relación con la cantidad de SANDACH entregado por la empresa AQUNARIA S:L: en los ecoparques de Gran Canaria. En la actualidad, ya figuran publicados los datos de gestión de residuos del año 2025, incluyendo las estadísticas relativas a los residuos de particulares gestionados en ecoparques, referidas al año 2025. A los mismos se puede acceder desde el portal general del Cabido, www.cabildo.grancanaria.com, dentro del área temática residuos, sección información ambiental, o accediendo por el enlace directo: <https://residuoscabgc.hybridap.es/> (...)” **NORMATIVA APLICABLE** – Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG, en adelante). – Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (LTAIP, en adelante). – Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Ley 27/2006, en adelante) – Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. – Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. **CONSIDERACIONES JURÍDICAS PRIMERO:** Sobre el límite opuesto por la entidad reclamante. La entidad Aquanaria SL opone el límite previsto en el artículo 14.1.e) LTAIPBG manifestando que no se ha aplicado correctamente. Además, cita dos resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno como ejemplo de ello. Por un lado, la Resolución R/0416/2016 de 15 de diciembre que tiene como objeto la petición de determinados planes de carácter ambiental al Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Reclamación que fue estimada por el Consejo de Transparencia para el solicitante. También aporta la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno R/0271/2017, de 4 de septiembre. En este caso, el motivo de la reclamación se debió a la petición de información relativa a un procedimiento selectivo en curso del Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado, especialidad de Agentes de la Hacienda Pública. El Consejo de Transparencia, acertadamente, inadmitió a trámite la reclamación por existir un procedimiento administrativo en curso. En definitiva, ninguna de las dos resoluciones aducidas en la reclamación de Aquanaria SL son contrarias o ponen en duda el acierto de la resolución del Cabildo de Gran Canaria ahora impugnada. No obstante, en la resolución ahora impugnada se hizo alusión expresa al carácter supletorio de la Ley de Transparencia, citando el fundamento jurídico segundo de la STS 314/2021, de 8 de marzo (...) que establece la forma de engranarse la Ley de Transparencia con determinada normativo sectorial que prevea un régimen específico de acceso: « (...) Debemos ahora avanzar en la determinación del alcance de la disposición adicional primera, apartado segundo, de la Ley de Transparencia , precisando qué debemos entender por un régimen específico alternativo y cómo opera la supletoriedad de la Ley de Transparencia. Así, hemos de aclarar, en primer lugar, que sin duda hay un régimen específico propio cuando en un determinado sector del ordenamiento jurídico existe una regulación completa que desarrolla en dicho ámbito el derecho de acceso a la información por parte, bien de los ciudadanos en general, bien de los sujetos interesados. En tales supuestos es claro que dicho régimen habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, que en todo caso será de aplicación supletoria para aquellos aspectos que no hayan sido contemplados en tal regulación específica siempre, claro está, que resulten compatibles con ella. En este sentido, conviene subrayar que, en contra de lo que se ha alegado en ocasiones, la existencia de un régimen específico propiamente tal no excluye la aplicación supletoria de la Ley de Transparencia. La disposición adicional primera dispone literalmente lo contrario, tanto en el

apartado 2 como en el tercer apartado, que se refiere de forma expresa al carácter supletorio de la Ley de Transparencia en el sector medioambiental, que tiene un régimen específico de acceso a la información de rango legal en la Ley 27/2006, de 18 de julio. (...) » Por lo que el límite del artículo 14.1.e) LTAIPBG que se opone en la reclamación de Aquanaria SL puede considerarse ínsito y compatible con en el límite del artículo 13.2.c) de la Ley 27/2006 que establece que las solicitudes de información ambiental podrán denegarse si la revelación de la información solicitada puede afectar negativamente a causas o asuntos sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, al derecho de tutela judicial efectiva o a la capacidad para realizar una investigación de índole penal o disciplinaria. Cuando la causa o asunto estén sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, deberá, en todo caso, identificarse el órgano judicial ante el que se tramita. Por lo tanto, no se alcanza a comprender el razonamiento de la entidad reclamante sobre la exclusión de la Ley 27/2006 en favor de la supletoriedad de la Ley 19/2013 de transparencia cuando dicho límite ya fue abordado y ponderado en el fundamento jurídico quinto a) de la resolución CGC/2026/2596, de 13 de marzo. SEGUNDO: Sobre el oficio de la Fiscalía Provincial de Las Palmas. En la reclamación interpuesta, Aquanaria SL aporta un oficio de fecha 11.02.2026 que dirige la Fiscalía Provincial de Las Palmas a la entidad reclamante, en que se solicita textualmente: “Por tenerlo acordado en las diligencias arriba reseñadas, dirijo el presente a fin de que informe (con remisión del mismo en formato electrónico), si dispone de protocolo o plan de actuación para el caso de mortandad de peces, especialmente, de retirada, contención y/o evacuación de los mismos del medio marino, con indicación de las ocasiones en que el mismo, para el caso de disponer de él, se haya activado” Conviene mencionar que dicho documento es posterior a la finalización del trámite de audiencia, pero anterior a la resolución ahora impugnada. No obstante, lo que solicita la Fiscalía, no tiene el mismo objeto que la información que pide la Asociación Cultural Ecologista Turcón, esto es: las toneladas de residuos depositadas en los complejos medioambientales. En efecto, lo que solicita el Ministerio Público es que se informe si la empresa dispone de un plan o protocolo de actuación para el caso de mortandad de peces. Cuestión que se responde con un sí, o con un no. Y, en caso de disponer de él, las veces que este se ha activado, sin indicar límite temporal. Como todo plan o protocolo debe entenderse elaborado, como no puede ser otra manera, con carácter previo y de forma abstracta, para ser activado frente a contingencias concretas. En ningún caso el plan o protocolo mencionado debe referirse a las cantidades de residuos o subproductos entregadas en los ecoparques por el evento concreto ocurrido que afectó al litoral de Telde durante el año 2025, precisamente por tratarse de una hoja de ruta de actuación general para actuar frente a determinadas situaciones que puedan suceder a lo largo de la vida productiva de la empresa. Es más, no puede obviarse que la existencia de un protocolo o plan de actuación no significa necesariamente que los residuos o subproductos generados por la empresa tengan que entregarse en los ecoparques de Gran Canaria gestionados por el Cabildo. En efecto, si nos atenemos al artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, dentro de la jerarquía de residuos tiene preferencia la valorización frente a la eliminación. Por lo que el citado protocolo o plan, bien podría tener como destino preferente para estos subproductos la valorización en plantas de biogás, o bien en plantas de compost no pertenecientes a la Corporación Insular (ex artículo 8 y 9 del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano). O, por ejemplo, que el plan prevea que la empresa dispone de mejores técnicas disponibles de gestión de residuos y

subproductos, que eviten la denominada eliminación en vertedero. A sensu contrario, una entidad que por cualquier motivo no disponga de protocolo o plan de actuación para mortandad de peces, podría eliminar sus subproductos mediante la entrega en ecoparques, cuando las razones de salud pública o de otra índole así lo aconsejaran. En definitiva, estas consideraciones conducen a concluir que disponer o no de un protocolo o plan de actuación para mortandad de peces es independiente de la entrega o no de subproductos a los ecoparques de Gran Canaria.

TERCERO: Sobre la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información ambiental. El artículo 13.2 de la Ley 27/2006 que trata sobre los posibles límites al suministro de información ambiental comienza de la siguiente forma: las solicitudes de información ambiental podrán denegarse si la revelación de la información solicitada puede afectar negativamente a cualquiera de los extremos que se enumeran a continuación (...). Por otro lado, la parte III del Preámbulo de la LTAIPBG dispone que (...) en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Y el artículo 14.2 LTAIPBG establece que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso (...). Desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial, también se reconoce la no aplicación automática de los límites al acceso a la información. Sirva como ejemplo la mención en el fundamento de derecho cuarto de la STS 1547/2017, de 16 de octubre. O, concretamente para la información ambiental, la STJUE de 20 de enero de 2021 (C-619/19) 5, en cuyo apartado número 33 se señala que los límites han de interpretarse de forma restrictiva (...): « (...) 33.- Como se desprende del sistema de la Directiva 2003/4, en particular de su artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, y de su considerando 16, el derecho a la información significa que la divulgación de la información debe ser la norma general y que solo debe permitirse que las autoridades públicas denieguen una solicitud de información medioambiental en casos concretos claramente definidos. Por tanto, los motivos de denegación deben interpretarse de modo restrictivo, de tal forma que el interés público atendido por la divulgación de la información debe ponderarse con el interés atendido por la denegación de la divulgación (sentencia de 28 de julio de 2011, Office of Communications, C-71/10, EU:C:2011:525, apartado 22). (...) » Parece claro entonces que la aplicación de los límites al derecho a la información es un asunto eminentemente casuístico y que ello no ha de operar de forma automática, en ningún caso.

CUARTO: Sobre la ponderación del daño a la investigación penal frente al interés público en el acceso a la información. Dicho lo anterior, se enumeran las consideraciones a tener en cuenta sobre el juicio de ponderación en el acceso a la información.

A) Daños a la capacidad para realizar una investigación de índole penal.- – Ha sido Aquanaria SL, según manifiesta en su escrito, la que ha interpuesto una denuncia penal referida a los episodios ambientales ocurridos a raíz de los vertidos de los emisarios de las EDARes del Ayuntamiento de Telde. Es decir, la denuncia se refiere a un suceso ocurrido en el medio marino del litoral teldense. Y la información cuyo acceso se solicita se refiere a los ecoparques de Gran Canaria. Dado el distinto ámbito espacial, no es posible determinar el posible daño que el suministro de la información referida a la cantidad de residuos depositada en complejos medioambientales puede infligir a la concreta investigación de esos vertidos contaminantes de emisarios en la costa de Telde. – Aquanaria SL hace alusión al celo con el que el Fiscal delegado está tratando el carácter secreto de sus investigaciones. Pero precisamente por ello, al no tener

constancia de que la Fiscalía, ni ninguna otra autoridad, haya requerido al Cabildo de Gran Canaria la información objeto de debate, no puede siquiera adivinarse en qué afecta el suministro de esa información al buen devenir de la investigación penal. En otras palabras, si la información fuere importante para la investigación, tras la oportuna petición, el Cabildo habría elaborado el correspondiente informe con remisión al Ministerio Fiscal. Pero eso, no ha sucedido.

– Por otro lado, situándonos en un posible escenario imaginario en que se haya producido el suministro de la información solicitada, tampoco puede advertirse en qué aspecto concreto podría afectar al desarrollo y buen fin de la investigación penal acerca de los emisarios del litoral teldense. – Asimismo, el Cabildo de Gran Canaria no podría probar en ningún caso que la limitación del acceso a la información fuera proporcional y tuviera como fundamento la salvaguarda de la concreta investigación penal. B) Interés público en el acceso a la información.-

– No puede obviarse que la información referida a las toneladas de residuos o subproductos entregados en ecoparque pertenece a una categoría de datos cuya razón de ser es la publicidad activa. Es decir, se obtienen para ser publicados ab initio. Prueba de ello es que anualmente se publican los datos de las toneladas de residuos o subproductos entregadas por particulares en los ecoparques (<https://residuoscabgc.hybridap.es/>). Así, por ejemplo, para el año 2025 en la categoría de la Lista Europea de Residuos con código 020199 (residuos no especificados en otra categoría) se observa que en el Ecoparque Sur se han entregado 524,04 toneladas. Si bien los datos se refieren a cantidades totales y no por usuario o empresa, conviene poner de manifiesto la naturaleza eminentemente pública de la información sobre la que está debatiendo. – Con el acceso a la información puede escrutarse la actuación de la Administración Pública, puesto que la entrega directa a los complejos ambientales requiere de una autorización excepcional emitida por la Dirección General de Transición Ecológica y Lucha contra el Cambio Climático del Gobierno de Canarias, que habilita esta entrega extraordinaria bajo unas estrictas condiciones medioambientales. Por lo tanto, sería desproporcionado y no ajustado a derecho, limitar el acceso a la información sobre las toneladas de residuos depositadas en los complejos medioambientales, de cada empresa, separadamente, por un hipotético daño que se presume inexistente, a una investigación penal.

Es por lo que a modo de conclusiones se, INFORMA Primero.- Que ninguna de las dos resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno aducidas en la reclamación de Aquanaria SL son contrarias o ponen en duda el acierto de la resolución del Cabildo de Gran Canaria, ahora impugnada. Segundo.- Que la información que solicita la Fiscalía Provincial de Las Palmas a la empresa Aquanaria SL, no tiene el mismo objeto que la información que pide la Asociación Cultural Ecologista Turcón. Disponer o no de un protocolo o plan de actuación para mortandad de peces es independiente de la entrega o no de subproductos a los ecoparques de Gran Canaria. Tercero.- Que tras efectuar una ponderación del daño a la investigación penal, frente al interés público en el acceso a la información, se concluye que sería desproporcionado y no ajustado a derecho, limitar el acceso a la información relativa a las toneladas de residuos depositadas en los complejos medioambientales, de cada empresa, separadamente. Cuarto.- Que por lo tanto, la reclamación interpuesta ha de ser desestimada.”

A tales antecedentes son de aplicación, además de los preceptos legales expuestos por ambas partes, los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) *Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima.*" El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *"la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."*

II.- La Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares regula en su Título II su funcionamiento, información y transparencia. En concreto, en el artículo 96, derecho de acceso a la información pública, dispone que "1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que resulte garantizado el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social". En su apartado tercero atribuye la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública a la presidencia del cabildo insular, que podrá delegarla en los órganos administrativos superiores y directivos de la corporación insular.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su

impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, ampliable otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 18 de marzo de 2026. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de fecha 13 de marzo de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- En numerosos medios de comunicación pueden leerse noticias relacionadas con la información solicitada por el ahora reclamante. Así, por ejemplo, en la dirección web:

<https://www.canarias7.es/canarias/gran-canaria/solo-674-2500-toneladas-lubinas-muertas-costa-20260117060000-nt.html>, se recoge que: *“Sólo 674 de las 2.500 toneladas de lubinas muertas en la costa de Telde fueron tratadas. 520,4 toneladas de esos restos se trasladaron al Ecoparque Sur y unas 150 fueron procesadas como residuos sandach (subproductos animales no destinados al consumo humano).*

La Consejería de Medio Ambiente del Cabildo de Gran Canaria permitió el traslado al Ecoparque Sur de 524,04 toneladas de residuos acuícolas durante el episodio de contaminación marina originado en la costa de Telde debido a la muerte de unas 2.500 toneladas de lubinas de las granjas que la empresa Aquanaria tiene en aguas de Melenara.

Los residuos acuícolas que acabaron en Juan Grande suponen poco más de una quinta parte de los generados en las jaulas marinas afectadas y que, según Aquanaria, representan pérdidas por valor de 30 millones de euros.

Al tratarse de residuos sandach (subproductos animales no destinados al consumo humano), su traslado a ecoparques necesita de una autorización excepcional por emergencia ambiental y extraordinaria del Gobierno de Canarias, un permiso que fue concedido por las consejerías de Transición Ecológica y de Pesca.

Según las fuentes consultadas el traslado a Juan Grande de esas 524,04 toneladas de residuos acuícolas fue solicitado al Cabildo tanto por Aquanaria como por la empresa gestora de residuos sandach que se ocupa del tratamiento de este tipo de restos, Residuos Archipiélago, al verse sobrepasada en su capacidad...”

VI.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, examinado el contenido de la solicitud, esto es, acceso a **información referida a las toneladas de residuos depositados en los complejos medioambientales de Salto del Negro y de Juan Grande por las empresas AQUANARIA y Canexmar, el último semestre de 2025**, estudiada la documentación obrante en el expediente y hecha una valoración de la misma es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VII.- Respecto a la información medioambiental debemos subrayar que no está incluida en las materias sujetas a publicidad activa de la LTAIP, ni de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de

transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Esta omisión se debe a que la misma cuenta con una legislación específica, aunque no es absoluta ya que el artículo 37 LTAIP al regular los límites al derecho de acceso, incorpora en su apartado 1.1) la protección del medio ambiente. Que opere este límite solo es factible si el supuesto implica a una información medioambiental cuyo conocimiento pueda poner en peligro una protección medioambiental con amparo legal. Parece obvio que la existencia de este límite no es muy coherente con el régimen especial mantenido en la disposición adicional primera, apartado 3 de la LTAIP: *“Específicamente, esta ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.”*

Con carácter previo a la legislación en materia de transparencia existían regulaciones del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; concretamente en materia de acceso a la información en materia de medio ambiente. Esta regulación previa a las leyes de transparencia y posterior a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tiene como justificación mejorar el derecho de acceso general de los ciudadanos a una parte de la información administrativa pública por propio interés del legislador y además, como en el caso de la información medioambiental, cumplir acuerdos internacionales y normativa europea.

El acceso a la información ambiental viene regulado, esencialmente, en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, por la que se incorpora a derecho interno la Directiva 2003/4/CE y Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Instrumento de Ratificación del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medioambiente hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998 (convenio de Aarhus).

Esta priorización y especialización se produce por la importancia de la información medioambiental, que conforme al convenio de Aarhus ha de cumplir con una función educadora y de sensibilización y por ello, los estados deben de fomentar la información ciudadana para que estos puedan participar de forma activa en la toma de decisiones dirigidas a preservar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras. El derecho de acceso a la información medioambiental no es más que un instrumento al servicio de un bien superior, que es la protección del medio ambiente. Esta misma priorización es la que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la LTAIP dan al derecho de acceso general a la información pública.

La Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, regula su régimen de recursos en su artículo 20: *“El público que considere que un acto o, en su caso, una omisión imputable a una autoridad pública ha vulnerado los derechos que le reconoce esta Ley en materia de información y participación pública podrá interponer los recursos administrativos regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa aplicable y, en su caso, el recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13*

de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa". Recordemos que ese título VII tiene en su artículo 107.2, actualmente 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la posibilidad de sustituir el recurso de alzada y el de reposición por otros procedimientos de impugnación, como lo que ocurre con la reclamación de transparencia. Asimismo, las directivas europeas citadas permiten tanto un recurso ante la misma autoridad pública u otra competente y ante una autoridad pública independiente. Lo que obligan estas normas y el convenio de Aarhus es que sea un recurso efectivo, objetivo y equitativo. Estas características indudablemente se alcanzan mejor con una reclamación ante una autoridad independiente que en un reexamen por la misma autoridad que gestionó la denegación o el silencio por respuesta.

En una interpretación estricta y literal de la LTAIP sería posible entender que, frente a resoluciones de acceso a información medioambiental, no es factible recurrir al Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Pero aún es más difícil de entender, y conciliar con el conjunto del ordenamiento jurídico aplicable que, en una materia donde la información y la participación son la esencia de la regulación, como es el medio ambiente, los ciudadanos y los sujetos jurídicos vean disminuida así la garantía efectiva de su derecho a la información por una interpretación muy estricta y restrictiva de leyes que se han promulgado como promotoras de la transparencia; de forma que no se sostiene que se pueda mantener una dualidad de regímenes de reclamación en la que la información de carácter medioambiental tenga un sistema de garantía diferente, de menor fuerza, que el régimen general de reclamación.

El derecho de acceso de cualquier ciudadano a la información medioambiental nace en 2006 como un derecho reforzado y privilegiado en comparación con el que en aquellas fechas tenían otras materias administrativas. Representaría un claro contrasentido que, cuando el conjunto de los derechos de acceso a cualquier información se ha visto reforzado por la regulación general de la transparencia en fechas posteriores, los peticionarios de información medioambiental no pudieran beneficiarse de las mismas garantías que de los demandantes del resto de informaciones. No tiene sentido que los ciudadanos demandantes de información medioambiental vean minoradas sus posibilidades respecto a las condiciones generales de la garantía del derecho de acceso; y se genere así una desigualdad en un derecho antes priorizado y de la máxima importancia social.

Por ello, se considera de aplicación supletoria la normativa de la LTAIP en la medida que refuerza el acceso a la información medioambiental de cualquier ciudadano, en contraste con las previsiones que supongan un tratamiento más restrictivo. Y ello por la evidente razón de que el derecho de los ciudadanos en materias menos cualificadas que el medio ambiente no puede ser de mejor condición que cuando pretende garantizar el acceso a este derecho en materia medioambiental. El propio Tribunal Supremo ha validado esta mayor protección al derecho de acceso en un caso similar referido a los representantes autonómicos, así la STS de 15 de junio de 2015 (RJ 2015, 4815), que indica que *«tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (...) el derecho de acceso de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que les ha conferido al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto*

al acceso a la información y a los documentos públicos no sólo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible».

Por tanto, el derecho de acceso a la información medioambiental de cualquier ciudadano es un régimen especial de acceso a la información reforzado, al que le son de aplicación supletoria las mejoras en el régimen de acceso a la información pública que se deriven de la LTAIP, incluido la reclamación ante un órgano independiente como es el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII.- Estudiado lo manifestado por la entidad reclamada es importante resaltar que la Constitución Española, en su artículo 105.b) dispone que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas. Por su parte, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno, establece que: *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.”* En los mismos términos se pronuncia la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer en su artículo 35 que *“todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico.”* Las leyes de transparencia y acceso a la información pública configuran de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que **son titulares todas las personas** y que podrá ejercerse **sin necesidad de motivar la solicitud**. Se trata, por tanto, de un derecho de carácter universal.

IX.- Asimismo, téngase en cuenta el Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009, ratificado por España el 17 de octubre de 2023 (B.O.E. número 253 de 23 de octubre de 2023), con entrada en vigor el 1 de enero de 2024, recoge en su artículo 2 que cada Parte *“garantizará a toda persona, sin discriminación alguna, el derecho a acceder, a solicitud propia, a documentos públicos en poder de autoridades públicas.”*

Por su parte, el Tribunal Supremo en su **Sentencia 1119/2025, de 11 de septiembre de 2025**, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha subrayado la importancia de la ponderación en caso de denegación de acceso a la información pública y que el derecho de acceso *“es un derecho constitucional subjetivo que presenta una íntima conexión con derechos fundamentales y libertades públicas, en la medida que su ejercicio puede condicionar la plena efectividad de estos, como el derecho de participación política (artículo 23 de la CE), el derecho a la libertad de información (artículo 20 de la CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la CE). Esa estrecha vinculación se advierte, igualmente, con el principio de legalidad, materializado en el sometimiento de las Administraciones públicas a la Ley y al Derecho, y su salvaguarda mediante el control que los Tribunales ejercen sobre sus actuaciones, por cuanto favorece su eficaz fiscalización por la jurisdicción contencioso-administrativa.*

Y, en el ámbito del Derecho internacional, que opera como pauta interpretativa conforme al artículo 10.2 de la CE, es destacable tanto el reconocimiento expreso del derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental en sí mismo, cual sucede en el artículo 42 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, donde se dispone que: «Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte», como su vinculación y entendimiento instrumental del derecho a la libertad de expresión y a la información, como ocurre con el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, según la Observación General CCPR/C/GC/34 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pues aquel precepto que reconoce el derecho a la libertad de expresión «enuncia un derecho de acceso a la información en poder de los organismos públicos» (vid. [parágrafo 18](#)), y con el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que reconoce el derecho a la libertad de expresión, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que lo interpreta, a la que haremos referencia más adelante.»

X.- Respecto a que una solicitud de información tenga un mero interés privado y su posible carácter abusivo, ya se ha pronunciado el Tribunal Supremo en su Sentencia 1519/2020, de 12 de noviembre, en la que en fase de reclamación se confirmó la desestimación del acceso a la información alegando que *“se trata de un mero interés privado, que no encajaría, a nuestro juicio, con la finalidad perseguida por la LTAIBG”,* recogiendo la referida sentencia que la información *“podrá denegarse por la apreciación de cualquiera de los límites o excepciones al acceso recogidos en los artículos y disposiciones de la LTAIBG citados en esta sentencia, pero sin que la Sala considere motivación suficiente para el rechazo al acceso la única consideración de que la información haya sido solicitada por un mero interés privado.”* Y que *“no es conforme a derecho la denegación de acceso a la información pública solicitada en el caso examinado en este recurso, en base a la única razón de guiarse la parte recurrente en motivos meramente personales ajenos a las finalidades de transparencia expresadas en el preámbulo de la LTAIBG, ...”*

XI.- Respecto a la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información debemos tomar en consideración lo dispuesto por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1547/2017, de 16 de octubre en el recurso 75/2017, señalando que *“esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1”. (...)* sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información (...)

Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley; ...”

La referida doctrina jurisprudencial, en lo concerniente a los límites ha sido complementada por el Alto Tribunal, entre otras, en la Sentencia 574/2021, de 25 de enero (ECLI:ES:TS:2021:574), en la que puntualizó lo siguiente: *"La aplicación de los límites al derecho de acceso a la información está sujeta a determinados requisitos y condiciones. Al respecto, el artículo 14.2 LTAIBG de la LTAIBG señala lo siguiente: 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso. Por tanto, el precepto legal no permite una aplicación genérica de las limitaciones como justificación de una denegación del acceso a la información pública, válida para todos los procedimientos de una determinada materia, por ejemplo, la protección de las relaciones exteriores o la protección de la investigación y sanción de los ilícitos penales en los procedimientos de extradición, sino que exige una aplicación justificada y proporcionada de las limitaciones en relación al caso concreto, debiendo hacerse una ponderación de los intereses en juego, el de acceso a la información pública, por un lado, y el protegido por la limitación de que se trate."*

El propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha pronunciado en un criterio de interpretación sobre los límites al derecho de acceso, criterio 2/2015, de 24 de junio, aprobado en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el artículo 38.2 de la LTAIBG. En dicho criterio se señala que *"los límites a que se refiere el citado artículo 14, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, "podrán" ser aplicados. De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.*

En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario, deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información. Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público)".

A mayor abundamiento, la Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid, dictada en el PO 57/2015 manifiesta que *"La ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14. Tales causas constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia deben ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, como la norma indica, de tal modo que, frente a los actos típicamente discrecionales, (...)".*

XII.- También en la referida Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo 1119/2025, de 11 de septiembre, el Alto Tribunal recoge que: *"Precisa el apartado 2º del artículo 14 de la LTAIBG que la aplicación de dichos límites, cuando proceda, habrá de ser*

justificada y proporcionada a su objetivo y a la finalidad de protección, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y, especialmente, a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso. De ello se colige, como hemos tenido oportunidad de aclarar, que los límites contemplados en este precepto no constituyen causas de exclusión (vid. STS de 16 de diciembre de 2019 (rec. 316/2018), FJ 4º.C) ni la apreciación de su concurrencia es una potestad discrecional de la Administración (vid. STS de 29 de mayo de 2023 (rec. 373/2022), FJ 4º), ni cabe su aplicación genérica, sino que exigen una ponderación de los intereses en juego, el de acceso a la información pública, por un lado, y el protegido por la limitación de que se trate (vid. STS de 25 de enero de 2021 (rec. 6387/2019), FJ 4º.8), debiéndose interpretar los citados límites de forma restrictiva, a fin de no menoscabar el derecho de acceso, regulado de forma amplia en la Ley (vid. STS de 8 de abril de 2024 (rec. 681/2022), FJ 4º)."

XIII.- Respecto a la información en procesos judicializados debe tenerse en cuenta, entre otras, la Sentencia del Tribunal de Justicia UE (Gran Sala) de 21 de septiembre de 2010, Caso Suecia contra Association de la presse internationale ASBL (API) Comisión Europea, asuntos acumulados C-514/07 P, C-528/07 P y C-532/07 P.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea considera que, mientras se tramita el procedimiento judicial, se presume que el acceso a los documentos elaborados específicamente para el mismo perjudica al principio de igualdad y a la buena administración de la justicia:

"(...) en cuanto a la buena administración de la justicia, la exclusión de la actividad jurisdiccional del ámbito de aplicación del derecho de acceso a los documentos, sin distinguir entre las distintas fases del procedimiento, se justifica por la necesidad de garantizar, durante todo el procedimiento jurisdiccional, que los debates entre las partes y la deliberación del órgano jurisdiccional que conoce del asunto pendiente, se desarrollen serenamente (...) la divulgación de los escritos procesales en cuestión llevaría a permitir que se ejercieran, aunque sólo fuera en la percepción del público, presiones externas sobre la actividad jurisdiccional y que se perjudicara la serenidad de los debates (...) en consecuencia, ha de reconocerse la existencia de una presunción general de que la divulgación de los escritos procesales presentados por una institución en un procedimiento jurisdiccional perjudica la protección de dicho procedimiento (...) mientras dicho procedimiento esté pendiente (...)"

Por otra parte, en el seno del Consejo de Europa, el artículo 3.1.i) del Convenio 205 sobre el acceso a los documentos públicos, cuya ratificación por España se publicó en el BOE el 23 de octubre de 2023 y entró en vigor el 1 de enero de 2024, recoge la excepción analizada: *"la igualdad de las partes en los procedimientos judiciales y la administración eficaz de la justicia"*. Este Convenio es el primer instrumento jurídico internacional vinculante que reconoce un derecho general de acceso a documentación pública en poder de autoridades públicas. En el apartado nº 31 de la memoria o informe justificativo del citado Convenio, se perfila con claridad la finalidad de esta limitación: *"Esta limitación tiene como objetivo garantizar la igualdad de las partes en los procedimientos ante tribunales nacionales e internacionales y puede, por ejemplo, autorizar a una autoridad pública a denegar el acceso a documentos redactados o recibidos (por ejemplo, de su abogado) con respecto a los procedimientos judiciales en los que sea parte. Deriva del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho a un juicio*

justo. El acceso a los documentos que no se crean específicamente para estos procedimientos judiciales no puede ser rechazado bajo esta limitación”.

En todo caso la Sentencia recoge que la aplicación del límite hay que justificarla específicamente. Así se explica en la Resolución 475/2023, de 26 de octubre, del Comisionado de Transparencia de Canarias que dispone que: Respecto a la información de procedimientos judiciales debe señalarse, como se recoge, entre otras, en la Resolución nº 150/2019, de 7 de noviembre de 2019, del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, *“que es generalizada la interpretación restrictiva de los límites del derecho de acceso, restringiéndolo a aquella información que pueda perjudicar de forma evidente la igualdad de las partes en un procedimiento judicial e incluso llegando a considerarlo de aplicación solo a aquellos documentos elaborados expresamente con ocasión de un procedimiento”.* Así lo manifestó el Consejo Valenciano de Transparencia en el Informe 3/2018 (Expediente 74/2017), sobre la información que está en sede judicial, señalando que: *“Por lo tanto, las actuaciones llevadas a término en el marco de procesos judiciales ante la Administración de Justicia –salvo las declaradas expresamente secretas por el Juez- son públicas y puede establecerse que terceras personas ajenas a las partes personadas en el procedimiento puedan tener acceso a la información”.* Es decir, solo el acceso a determinada información que hubiera sido elaborada específicamente para el proceso judicial, tales como escritos de defensa elaborados por los Servicios Jurídicos de la Administración, informes periciales, dictámenes..., **podría restringir el acceso a dicha información que se habría elaborado específicamente para el proceso judicial en cuestión, pero no aquella que ya existía o que ha sido elaborada con independencia del proceso.**

XIV.- Toda vez que la información requerida se concreta en **las toneladas de residuos depositados en los complejos medioambientales de Salto del Negro y de Juan Grande**, manifestando el Cabildo Insular de Gran Canaria que no tiene constancia *“de que la Fiscalía, ni ninguna otra autoridad, haya requerido al Cabildo de Gran Canaria la información objeto de debate, ...”*, estudiada la documentación obrante en el Comisionado de Transparencia referida al episodio de contaminación marina en las costas de Telde, y teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto entiende quien suscribe que procede facilitar la concreta información aquí requerida, no pudiendo más que desestimar la reclamación en los términos en los que ha sido planteada. No obstante, teniendo en cuenta la oposición de la entidad reclamante al acceso a la información, éste quedará condicionado al transcurso del plazo para interponer recurso contencioso administrativo contra esta resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Desestimar la reclamación interpuesta por reclamación presentada por la entidad AQUANARIA, S.L. contra la Resolución nº CGC/2026/2596, de 13 de marzo de 2026, de la consejera del Área de Administración Pública y Transparencia del Cabildo Insular de Gran Canaria, que resuelve la

solicitud de información formulada el 9 de enero de 2026 (R.E.2026001137) por la Asociación Cultural Ecologista Turcón (G35261049), relativa a **las toneladas de residuos depositados en los complejos medioambientales de Salto del Negro y de Juan Grande por las empresas AQUANARIA y Canexmar, el último semestre de 2025**. Al existir oposición de la entidad reclamante al acceso a la información, dicho acceso sólo podrá tener lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo contra esta resolución sin que se haya formalizado; o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 22-06-2026

AQUANARIA, S.L.

SR. PRESIDENTE DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA